

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEPTIMO TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISADORES , Y IVÉZES
de comission.

¶ Ley primera. Que las Audiencias no despachen Iuezes , sino en casos inescusables , à costa de quien los pidiere , y con salarios moderados.

¶ Ley ij. Que no se envíen Iuezes de comission donde huviere Iusticias ordinarias , y las comisiones , y officios separados se buelvan à vnir.

D. Felipe Segundo en el Partido à 6. de Março de 1569 en Aranjuez à 4. de Mayo de 1572 en S. Martin à 7. de Março de 1594



ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias no provea Iuezes de comission para sus distritos, y remiran el conocimiento de las causas, que se ofrecieren à los Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, si no fuere en casos inescusables y à costa de las partes, que los pidieren, y no sean los salarios excessivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare à la execucion de nuestra justicia.

Vease la l. 175. tit. 15. lib. 4.

miran el conocimiento de las causas, que se ofrecieren à los Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, si no fuere en casos inescusables y à costa de las partes, que los pidieren, y no sean los salarios excessivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare à la execucion de nuestra justicia.

SIN Embargo de estar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Iuezes de comission à los distritos, donde hay Iusticias puestas por nombramiento nuestro envian Iuezes de obrajes, é ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene à montar su salario, mas que el de la Iusticia ordinaria, que de esto deve conocer, y estos nombramientos se reducen à beneficiar, y acomodar terceras personas. Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de estos, y aquellos Reynos, en que tan interressados son el gobierno publico, hacienda Real, y la de nuestros vasallos, y que los officios, que à titulo de comisiones se huvieren separado,

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Noviembre de 1621.

Vease las leyes 19. tit. 17. lib. 4. y 28. tit. 12. lib. 5.

Libro VII. Titulo I.

do, y segregado de las Justicias ordinarias, se buelvan á vnir, y agregar á ellas.

¶ Ley iij. Que en casos graves de enviar Iuezes, ordenen las Audiencias, que se cumplan sus provisiones.

D. Felipe Segundo
Ord. 21.
en Toledo,
á 25.
de Mayo
de 1596
D. Felipe Tercero
en Madrid á 19
de Enero
de 1608

NUESTRAS Audiencias de las Indias en despachar Iuezes de residencia contra los Gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos guarden las leyes, y especialmente la 19. 20. y 21. titulo 15. lib. 5. y declaren, qué casos son los inexcusables, ordenando, que los Gobernadores, y Justicias ordinarias obedezcan, y cumplan sus provisiones.

¶ Ley iij. Que las Audiencias para fuera de las cinco leguas puedan despachar Iuezes de comision, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Medina de Campo á 17.
de Diciembre
de 1531
D. Felipe Segundo
Ord. 22.
en Toledo á 25
de Mayo
de 1596
y en la
Ord. 16.
de Aud.
de 1563

ES Nuestra voluntad, que las Audiencias de las Indias puedan proveer Iuezes de comision, que procedan, y hagan justicia en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos quando fuere justo, y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos, que fuere posible, y en casos raros, por escutar, como conviene, que sean molestados los pobladores, y vassallos con costas, y gastos extraordinarios, y mandamos, que á los Iuezes de comision sobre delitos, y causas criminales, se les dé poder, y facultad solamente para hazer informacion, prender los delinquentes, traerlos á las Carceles de las Audiencias, y cobrar sus salarios de quien los deviere pagar: y

V. á las leyes 24.
tit. 3. lib. 2.
y 24. deste
tit.

asimismo, que los Escrivanos ante quien passaren entreguen los autos á los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma, que las partes no paguen mas de vnos derechos, y las Audiencias nombren los Escrivanos de las comisiones, no habiendo Receptores, y no los Escrivanos de Camara, guardando lo proveido por la ley 61. tit. 23. lib. 2.

¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados, que les tocan.

EN Las comisiones, que dieren los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las Audiencias, ni reserven para si, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y se profigan en las Audiencias donde tocaren, á las quales mandamos, que procedan en estas comisiones, y causas en el grado, que les pertenece, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohibiciones, é inhibiciones de los Virreyes, ó Presidentes, guardando la l. 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente dispone, y la 42. del mismo titulo, en la forma de avisar á las Audiencias, ó declarar, que les toca el conocimiento, como allí se contiene.

D. Felipe Cuarto
en Madrid á 20
de Agosto
de 1617
D. Carlos Segundo
y la R. G.

De los Pesquisidores, y Iuezes.

¶ Ley vij. Que si las Iusticias no cumplieren las provisiones, vsen las Audiencias de su jurisdiccion.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Ma-
drid a 16
de Enero
de 1571
Ord. del
año 1563

EN Caso de no cumplir los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y Iusticias las cartas, y provisiones de nuestras Audiencias sin justa causa, podrán enviar executores con salario, y vsar de la facultad, que en este caso está concedida por ordenança, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley vij. Que si huviere de salir Iuez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ò Presidente.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez a 21
de Março
de 1576

SI En las causas pendientes ante los Alcaldes del Crimen se huviere de proveer Iuez de comisiõ, ó Pesquisidor, Alguazil, Receptor, ó otra persona semejante, para hazer algunas diligencias, los Alcaldes determinen si conviene, que vaya, ó no, y señalen los dias, que se huvieren de ocupar, y el nombramiento de la persona: y señalamiento de salario, lo haga el Virrey, ó el que governare, y assi se guarde, y practique la l. 32. tit. 17. lib. 2.

¶ Ley viij. Que las Audiencias provean, que los Iuzes, y Visitadores no excedan de sus comisiones.

El mismo
en Ma-
drid a 18
de Agos-
to de
1561

LAs Audiencias provean, que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren á comisiones no excedan de la facultad, que por ellas se les concediere, que assi es nuestra voluntad, y lo deven hazer, conforme á derecho.

¶ Ley ix. Que los Virreyes, y Presidente de S. Fè, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Iuezes, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos.

DECLARAMOS, Que el resolver, y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca á nuestros Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, y á los Contadores de Cuentas: y el nombramiento de personas, y salario á los Virreyes, y Presidente solos.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid a 3
de Março
de 1610
en Ma-
drid a 12
de Diciembre
de 1612.

¶ Ley x. Que en casos de gobierno de las comisiones el Virrey, ò Presidente, y en algunos se guarde la costumbre.

LO Ordenado sobre que los Virreyes, y Presidentes no nombren Iuezes Pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del Acuerdo, ó Sala de la Audiencia, ó del Crimen, se guarde, y practique, si no fuere en algun caso de gobierno, que convinere averiguar con secreto, y hecho, se remita á la Sala á quien toca, para que haga justicia, advirtiendo, que el nombrar los Virreyes, ó Presidentes sin determinarlo con el Acuerdo, ó Sala de Audiencia, ha de ser solo en casos de gobierno: y en quanto á depositar Indias, prohibir que vivan Españoles entre Indios, mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar las comisiones, para esto se guarde la costumbre, y l. 37. tit. 15.

D. Felipe
Quarto
en San
Estevan
del Puerto
a 15
de Fe-
brero de
1643.

lib. 2.

Libro VII. Titulo I.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5 de Noviembre de 1590 en Madrid á 9 de Abril de 1591

LA Averiguacion, y castigo de los excessos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no, conveniente hazerla, y porq̄ remitiendolo á las residencias tienen siempre medios los culpados con q̄ aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes, y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, q̄ los Corregidores, y Ministros hazen, especialmente á los Indios, y tenellos mas sujetos, podrán mandar, que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, y resultando culpados, remitillas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes, y Presidentes quedarán informados para proveer en el Gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular, y continuo cuidado procuren, que ningun Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras comisiones no nombren por luezes á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, habiendo otras personas.

¶ Ley xij. Que para despachar luez sobre agravios de Governadores, y Justicias, hechos á Indios, y personas miserables no sea necessario dar fianças.

QVANDO Las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nombre pusieren capitulos sobre agravios recevidos de los Corregidores, y Justicias, mandese dar informació sumaria donde huviere sucedido el caso, y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no den fianças, se envie luez, con advertencia de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Julio de 1619

¶ Ley xiiij. Que no salga Oidor á comission, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde, lo acuerden el Virrey, y Audiencia.

PORQUE A la autoridad de nuestras Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios, conviene que los Oidores no hagan ausencia del exercicio de sus officios, ni salgan á comisiones. Ordenamos á los Virreyes, que sucediendo delitos, y casos graves, é inormes en sus distritos, á que sea necessario proveer luez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar vno de los Alcaldes del Crimen, á cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que le tocaren, y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, si no Alcalde, guardando lo

D. Felipe II en Madrid á 19 de Diciembre de 1568 en Lisboa á 8 de Setiembre de 1582 D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Noviembre de 1609

De los Pesquisidores, y Iuezes.

lo-resuelto por las leyes 11. y 16. libro 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xiiij. Que los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Iuezes Pesquisidores, puedan sentenciar en definitiva.

D. Felipe Segundo en 6. de Mayo de 1576

POR Ordenança de algunas Audiencias está dispuesto, que quando se nombraren Pesquisidores no lleven comission de sentenciar, y en los casos, que ha sido necesario enviar Oidor, se le ha dado comission, para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado, que lo declarásemos, ordenamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, guardando la forma expressada en las leyes de este titulo, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que sentencien en la definitiva, otorgando las apelaciones en los casos, que huviere lugar de derecho, sin embargo de la ordenança.

¶ Ley xv. Que los Ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios, conforme á la ley 40. tit. 16. lib. 2.

D. Carlos Segundo y la R.G.

LOS Ministros togados puedan llevar de salario con las comisiones fuera de las Ciudades de su residencia la cantidad señalada por la ley 40. titulo 16. libro 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo buelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estava ordenado, que llevassen otra

tanta cantidad, como la que montassen los gages de sus officios.

¶ Ley xvj. Que declara en qué forma se han de nombrar los Iuezes Pesquisidores.

SUPUESTO, Que los Corregidores, y Iusticias ordinarias han de ser residenciados, están libres de querellas, si no fuere en casos tan graves, y escandalosos, que haya peligro en la tardança, y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar Receptor, que haga informacion, ó Iuez, con la que se presentare: y si visto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que se deve dar Iuez, toca al Virrey, y Presidente nombrar la persona, como está ordenado: y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que se cometa al Realengo mas cercano, toca á la Sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comission, conforme al termino, que declarare, para hazer la averiguacion: y si en el lugar del delito, ó en la comarca huviere otro Iuez, que sin salarios, ó á menos costa, pueda hazer la averiguacion, y esta huviere sido la causa, que movió á la Sala á dar Iuez, ha de dezir el auto. Nombrese Iuez para esta averiguacion, con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirá al Virrey, ó Presidente la razon de lo acordado, el qual llenará la comission en el tal Iuez, conforme al parecer de la Sala, y el Virrey

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Junio de 1567 en Cordova á 20 de Abril de 1570 en Madrid á 26 de Mayo de 1575 en Badajoz á 23 de Julio de 1580 D. Felipe Tercero en Madrid á 30 y á 19 de Junio de 1610

Libro VII. Título I.

ó Presidente, y Iuezes la firmarán en este, y todos los demás casos en que despacharen Iuezes: y en quanto á tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xvij. Que ningun Iuez de comission sirva de Iuez ordinario, ni suceda al que lo fuere.

D. Felipe Tercero en Madrid á 21 de Diciembre de 1610

MANDAMOS, Que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el Governador, ó Corregidor le suspenda el Iuez de oficio, y suceda en él, y que ningun Iuez de comission pueda por via de interin, ó provision ordinaria, ó por cierto tiempo, ni en otra forma suceder, ni administrar la jurisdiccion del Governador, ó Corregidor, ó otra qualquier persona, contra quíe fuere su comission en todo, ni en parte, y que los autos, que sobre esto se hizieren sean nulos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comission con semejantes clausulas, quede inhabil para otro oficio, ó comission temporal, ó perpetua, y nuestros Ministros, que dieren tal comission, incurran en las penas impuestas contra los que vsurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos Reales, y en mil ducados cada vno, aplicados conforme á derecho, y en las demás penas arbitrarias, que á nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes,

y en los Visitadores de la tierra, se guarde la ley 18. tit. 31. lib. 2.

¶ Ley xviii. Que el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Iuezes á la Galicia sobre lo contenido.

ENVIAN LOS Virreyes de la Nueva España Iuezes Comissionarios á la Nueva Galicia, á titulo de nuestra Real hacienda, con salarios excelsivos á costa de ella, y de nuestros vassallos: y otros Iuezes, á repartir, y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhibicion, que tiene de nuestra Real hacienda, dexa de proceder contra los dichos Iuezes, en que se han reconocido inconvenientes. Mandamos, que los Virreyes escusen quanto fuere posible el enviarlos á aquella Provincia, y las costas, y vejaciones, que reciben los Mineros, y hagan tomar cuentas á los que huvieren enviado, y enviaren, castigando los excessos cometidos contra Mineros: y sobre nombrarlos cõtra los Oficiales Reales guarden la l. 54. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe Quarto año 29 de Julio de 1630

¶ Ley xix. Que en dar fianças los Oidores, y Iuezes de comission guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

ALGUNOS Vezinos, y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando se huviesse de proveer algũ Governador, ó Visitador, ó Oidor, ó otro qualquier Iuez á aquella tierra, diessse ante todas cosas fianças de

D. Felipe Segundo año 18 de Enero de 1561

De los Pesquisidores, y Iuezes.

estar á residencia, y pagar juzgado, y sentenciado, y el apelante afiancasse las condenaciones de maravedis, así de oficio, como á pedimento de partes, y no se le otorgasse la apelacion sin fianças depositarias á satisfacion del Iuez, y parte que lo pidieffe, sobre que expresaron los daños, é inconvenientes, que de lo contrario resultavan, conforme á lo acordado. Mandamos, que quando los Virreyes, y Presidentes Governadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun Oidor, ó otra persona por Visitador, ó Iuez para negocios de sus distritos, ordenen, que guarde en el dar fianças las leyes, y ordenanças Reales de estos Reynos de Castilla, que en esto disponen, y no excedan de su contenido.

¶ Ley xx. Que los Iuezes presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.

ORDENESE A los Iuezes de comision, que en llegando á los Pueblos adonde fueren enviados se presenten en los Cabildos con las comisiones, que llevaren, para que puedan saber, y entender el tiempo, que se han de ocupar en ellas. Y porque los Oidores de nuestras Audiencias lo reusan, y sin dar cuenta al Corregidor, ó Justicia, usan, y exercen de hecho. Mandamos, que guarden las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, sin contravencion alguna.

¶ Ley xxj. Que los Iuezes ordinarios, y de comision no conozcan de causas passadas en cosa juzgada.

MANDAMOS, Que ningun Oidor, Governador, ni otro qualquier Iuez de comision, así de los proveidos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no pueda conocer, ni conozca de ningunos negocios, ni causas civiles, ó criminales, estando sentenciados, y passadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciar, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

¶ Ley xxij. Que los Iuezes de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen.

EL Alcalde del Crimen, y el Pesquisidor puedan enviar á quíe les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la Governacion del Virrey, Presidente, ó Audiencia de quien fueren enviados, y usen de sus requisitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las Justicias las guarden, y cumplan: y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe Segundo
añó á 12
de Diciembre
de 1567

El mismo
á 19. de
Diciembre
de 1568

D. Felipe Segundo
en Aranjuez, á 19
de Noviembre
de 1567
D. Felipe IV. en Madrid á 31
de Março
de 1632

Libro VII. Titulo I.

Ley xxiiij. *Que à Pesquisidores, ó Iuezes de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Camara.*

D. Felipe Segundo
Ord. 64.
de Aud.
de 1563
y en la
72. de
1596

MANDAMOS, que de nuestra hacienda Real, ni de penas de Camara no se pague ningun salario á Iuezes de residencia, ó Pesquisidores, que los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias enviaren.

Ley xxiiij. *Que los Escrivanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de vnos derechos.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix Q.
à 20. de
Abril de
1533
D. Felipe
Segundo
à 27 de
Junio de
1572
Ord. 15.
de Aud.
de 1563

LO Ordenado por la ley 24. tit. 31. lib. 2. y ley 4. de este titulo, sobre entregar los Escrivanos de comisiones los autos, se guarde, y cumpla: y asimismo si la causa fuere criminal entreguen á los del Crimen, y no se paguen mas de vnos derechos.

Ley xxv. *Que la Audiencia de Santo Domingo no envie Iuezes de comision contra los vezinos de la tierra adentro.*

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 30
de Enero
de 1635

EL Presidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Iuezes de comision contra los vezinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que se ofreciere, no siendo en casos inescusables, y á costa de los que pidieren Iuez, con apercivimiento de que provecéremos de remedio, y serán condenados en todos los daños, y salarios, y nos tendremos por deservido.

.

Ley xxvj. *Que los Gobernadores de Yucatan nombren los Iuezes, conforme à esta ley.*

LOs Gobernadores de la Provincia de Yucatan nombran Iuezes para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino á los Indios, y en lugar de remediar el exceso lo venden ellos mismos, y hazen, que tomen otros generos, sin havellos menester, y en la cobrança les hazen muchas vejaciones, y agravios, dignos de remedio. Mandamos á los Gobernadores, que no provean tales Iuezes, y en caso que convenga, sea con muy gran causa, y deliberacion, expresa y particular orden, para que no vendan vino á los Indios, poniendolo por clausula en sus comisiones, con graves penas, que harán executar irremissiblemente contra los culpados, quando den cuenta de sus comisiones, ó será cargo de residencia para los Gobernadores, los quales guarden la l. 36. titul. 1. lib. 6.

El mismo
à 17
de Março
de 1627

Ley xxvij. *Que el Gobernador de Yucatan no provea Iuezes de grana, ni agravios.*

MANDAMOS A los Gobernadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con salario, ni fin él, ni en otra forma, y á los que fueren nombrados, que luego se exoneren de ellos, y no los usen, ni exerçan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usen de

D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz à 11
de No-
viembre
de 1570
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 17
de Março
de 1627
à 4.
de Fe-
brero de
1635. y 1.
de Agosto
de
1633

ju-

De los Pesquisidores, y Iuezes:

jurisdiccion sin nuestra facultad: y los Gobernadores no puedan nombrar Iuezes de grana, ó agravios, con ningun titulo, ni color de Capitanes de guerra, ni otro, guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, y damos comission á los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los salarios, que los Gobernadores huvieren de percevir la dicha cantidad: y á los Iuezes de grana, y agravios, que no usen de tales officios, ó comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpetua de officio de justicia, y de diez años de destierro de nuestras Indias.

¶ Ley xxviii. Que los repartimientos de Indios se cometan à las Justicias ordinarias: y de los Iuezes de grana, azucares, y matanças.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 7.
de Julio
de 1627
y 10. de
Febrero,
y à 28.
de Junio
de 1650
y à 27.
de Enero
de 1631

EN La Nueva España se escusen los Iuezes repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en sus distritos, como se practica en el Perú: y los Virreyes señalen para la distribucion al Corregidor, ó Alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento, y partes de la persona, á la qual envíen las otras justicias ordinarias del Partido, incluso en aquel repartimiento los Indios, que tocaren á su jurisdiccion, á cuya costa se vaya por los Indios, que dexaren de enviar, y el distribuirlos corra por la primera mano, y si resultaren

agravios, acudan las partes al Virrey, para que lo remedie, guardando la ley 20. titulo 12. libro 6. Y por lo que toca á los Pueblos de el Marquetado de el Valle, y otros de Señorío particular, guardese lo resuelto por la ley 33. de el mismo titulo, si el Virrey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el Corregidor de nuestro Realengo, ó el de el Señorío particular. Y por quanto se ha entendido, que los Iuezes de grana solamente ván á emplear en ella, y se queixan los Españoles de que siendo el salario de vn Corregidor, ó Alcalde mayor treientos, ó quatrocientos pesos, suele haver de Iuezes continuos, y ordinarios tres, ó quatro mil pesos. Ordenamos, que conviniendo enviar algunos Iuezes, no haya de ser teniendolos de asiento, sino á visitar, y con lo processado se buelvan, y estos sean elegidos de los mas Christianos, y honrados de la Republica, que no vayan á enriquecer, sino á enmendar los excessos contra leyes, y ordenanças, y guarden la ley 45. titulo 34. libro 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los Oidores Visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en Iuezes de azucares, y matanças de ganado.

Libro VII. Titulo I.

Ley xxix. *Que los Visitadores, Iuezes, ó Veedores de grana, tengan las calidades, que se refieren, y siendo necessario, afiancen.*

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 23
de Mayo
de 1610
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

VNo De los mas preciosos frutos, que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinilla, mercaderia igual con el oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos servido de cometer al Marques de Guadalcaçar, Virrey de la Nueva España, que hiziesse junta particular, y las ordenanças convenientes, para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convendrá, que algunas vezes se envíen Veedores, ó Iuezes á que la reconozcan, y enmienden los excessos, que cometen los tratantes en su eria, trafico, y despacho. Ordenamos, que estos Veedores, ó Iuezes Visitadores, demás de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Iuezes de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianças de que si ha-

llaren falsedad, y no la manifestaren, ó dexaren de proceder, conforme á su comission, ó aprobaran injustamente lo que no tuviere la bondad, y calidades, que deve tener, lo pagarán de sus bienes, difiriendo la estimacion en el juramento de los interessados, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales, y pecuniarías, para que usen su oficio con inteligencia, y fidelidad.

Ley *Vease la ley 59. titulo. 3. lib. 3. sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.*

Ley *Que no se den comisiones fuera de sus titulos á los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6. titulo 2. lib. 5.*

Ley *Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en excessos de tassas, l. 50. tit. 5. lib. 6.*

Ley *Que se escuse el enviar Iuezes á contar Indios, y cometa á los Ordinarios, l. 61. tit. 5. lib. 6.*

De los juegos, y jugadores.

Titulo Segundo. De los juegos, y jugadores.

Ley primera. Que no se pueda jugar à los dados, ni tenerlos, y à los naypes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en vn dia.

Ley ij. Que prohibe las casas de juego, y que las tengan, ò permitan los Iuezes.

ORDENAMOS, Y mandamos à nuestras Audiencias, y Iusticias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excessivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea à las tablas, ni los tenga en su poder: y que asimismo nadie juegue à naypes, ni à otro juego mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veinte y quatro horas, con que no passe de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad, y hazienda de los jugadores: y con los demás se guarden las leyes destos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas à los jugadores por leyes, y pragmaticas destos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quatro tanto.

VENTASE A jugar en tablajes publicos mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de q̄ han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atrozes en ofensa de Dios nuestro Señor con juramentos, blasfemias, muertes, y perdidas de hazienda, que de semejantes distramientos se figuen, demás de los desafos siegos, é inquietudes, que se han causado, perturbandola paz, y vnion de la Republica, por el interés de baratos, y naypes, y porque estas juntas, juegos, y desordenes suelen ser en las casas de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias à cuyo cargo, y obligacion está el castigo, y exemplo publico, en que tambien se hallan notados los Eclesiasticos. Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que proveyendo del remedio conveniente, y necessario, hagã castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablajes, conforme à su grauedad, y que cessen tales juegos, y juntas de gente valdia, y tan ilicitos, y perjudiciales aprovechamientos, y confutando, que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias los tienen, amparan, ó permi-

D. Felipe
Tercero
en Ma.
drid à 10
de Abril
de 1609
y à 10.
de No-
viembre
de 1618

El Empe-
rador D.
Carlos
en To-
ledo, à 24.
de Agos-
to de
1559
El mismo
y la R.
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid à 11.
de Mayo
de 1551



Libro VII. Titulo II.

miten, procedan los superiores cōtra ellos, haziendo justicia, con particular exemplo, y demostracion: y á los Iuezes Eclesiasticos encargamos, que vsen de su jurisdiccion, en quanto huviere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Canones.

¶ Ley iij. Que prohibe el juego à los Ministros togados, y à sus mugeres.

corregirlos, nos avisen, para que proveamos lo conveniente, y si los Ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de officio.

*¶ Ley iiii. Que los Oficiales de Gale-
ra tengan el juego en tierra junto al
Vagel, y prevengan el peligro de fue-
go, y otros accidentes.*

MANDAMOS, Que si en los Puer-
tos de las Indias huviere Ga-
leras, los Oficiales de ellas no ten-
gan tablas de juego, si no fuere en
tierra, junto á la popa, y con pos-
tas, de forma, que no haya luz en-
cendida, y prevengan á los acci-
dentes del fuego, y otros, en que
pueda peligrar el Vagel.

*¶ Ley v. Que los Sargentos mayores
gozen de los aprovechamientos de las
tablas de juego en los cuerpos de
guardia.*

LOs Aprovechamientos de jue-
gos, si los huviere en cuerpos
de guardia, y con la limitacion,
que está ordenado, tocan á los Sar-
gentos mayores, conforme á la ley
26. titulo 10. libro 3. y son ane-
xos, y pertenecientes á sus plaças,
en que no se introduzgan los Go-
vernadores, y Capitanes genera-
les: y en quanto al Castellano de
Acapulco se guarde lo que está
declarado.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño á 7.
de Se-
tiembre
de 1594
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 25
de Enero
de 1609
D. Carlos
Segundo
á 14 de G.

ALGUNOS Ministros togados (y
sus mugeres) deviendo dar me-
jor exemplo en todas sus acciones,
corregir, y castigar excessos, los
cometian, y consentian, teniendo
en sus casas tablajes publicos, con
todo genero de gentes, hombres, y
mugeres, donde de dia, y de noche
se perdian, y aventuravan honras,
y haciendas. Y porque en materia
de tanta consideracion conviene
prevenir el remedio, y cautelar el
daño. Mandamos á los Virreyes, y
Presidentes de nuestras Reales Au-
diencias, que si otros casos semejan-
tes á estos sucedieren, llamen al
Acuerdo á los Oidores, Alcaldes, ó
Fiscales, y les digan de nuestra
parte quan mal nos parecen exces-
sos tan dignos de reprehension, y la
nota, y escandalo, que de ellos re-
sultan, y aunque convendria deli-
berar, y resolver sobre alguna ex-
traordinaria demostracion, se sus-
pende el castigo hasta experimen-
tar la enmienda, advirtiendoles,
que con ninguna ocasion permitan
juego en sus casas, de qualquie-
ra cantidad, que sea, y ellos, ni sus
mugeres no vayan á jugar á otra
ninguna, y no siendo bastante á

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 14
de Junio
de 1622

D. Felipe
Tercero
en Ovr. de
ba á 25.
de Mayo
de 1608
en Ma-
drid á 20.
de Mayo
de 1613
en Valla-
dolid á 6
de Setie-
bre de
1618

De los juegos, y jugadores.

Ley vij. *Que los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doblo.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 20. y 22 de Noviembre de 1538

MUCHOS Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias á naypes, dados, y otros juegos, con que sucede perder sus haziendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño, y perjuizio de los interessados, para cuyo remedio prohibimos, y defendemos, que ningun Factor de Mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias á naypes, ni á dados, ni á otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ó otras cosas. Y mandamos, que los que jugaren con Factores, seá obligados á bolver, y buelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta dias en la Carcel, y lo que así se huviere ganado, seá buuelto, y restituido al Factor, ó dueño, ó quien su poder huviere, y aplicamos la pena por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley vij. *Que prohibe los juegos en Panamá, y Portobelo.*

D. Felipe Tercero en Guatimiel à 4. de Setiembre de 1604 D. Carlos Segundo y la R.G.

HAVIENDO sido informado, que en las Ciudades de Panamá, y Portobelo hay juegos muy largos, quando están en sus Puertos las Armadas, y Flotas de los Mares de el Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haziendas de passageros, y vezinos, con grave exceso, permitido por las Iusticias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme á la

obligacion de su oficio lo devía prohibir, y remediar. Y porque así conviene, mandamos muy precisamente á los Governadores Capitanes generales de Tierra firme, y Presidentes de aquella Real Audiencia, que en ninguna forma consientan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento mayor, Oficiales de Guerra, Iusticia, Hazienda, ni en otras ningunas de vezinos, á ellos, ni á passageros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que seá, ni á Soldado fuera del cuerpo de guardia, y allí con mucha limitacion, y no con vezinos, ni passageros, ni que se lleven coymas, baratos, ó provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviniere, por tiempo de quatro años, y las demás estatuidas por leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y otras, á arbitrio de nuestro Consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demás Puertos dellas.

Ley *Que se remedien los juegos de Ministros de Audiencias, l. 74. tit. 16. lib. 2.*

Ley *Que los Ministros de Iusticia, sus parientes, y criados no tengan tablas de juego, aunque seá con pretexto de sacar limosnas, l. 75. alli.*

Ley *Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, l. 27. tit. 20. lib. 2. y 14. tit. 6. lib. 5.*

Ley *Que en las Carceles no se consientan juegos, l. 13. tit. 6. deste libro.*

Libro VII. Título III.

Titulo Tercero De los casados, y desposados en España, é Indias, que están ausentes de sus mugeres, y esposas.

¶ Ley primera. Que los casados, ó desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valta dohidar de Octubre de 1544 y la R. de Bohemia G. allí á 7 de Julio de 1570 D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Mayo de 1569 en Navarrete á 29 de Junio de 1579 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 1. de Julio de 1607 allí á 3. de Octubre de 1614



HVIENDO Reconocido quanto conviene al servicio de Dios N. S. buen gobierno, y administració de justicia, que nuestros vassallos casados, ó desposados en estos Reynos, y ausentes en los de las Indias, dónde viven, y passan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, buelvan á ellos, y asistan á lo que es de su obligacion, segun su estado. Hemos encargado á los Prelados Eclesiasticos, que te informen, y avisen á nuestros Virreyes, y Justicias de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar, y venir á estos Reynos sin dispensacion, ni prorrogacion de termino, como con mas extension se contiene en la ley 14. titul. 7. lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las Provincias donde no pueden estar de asiento, ni atender á lo que deven, y acostumbran los verdaderos vezinos, y pobladores, sobre que está proveido lo necessario para que las Audiencias, y Alcaldes del

Crimen, hagan las averiguaciones, y los remitan á estos Reynos, insten, y sigan las causas nuestros Fiscales, nombren Iuezes especiales nuestros Virreyes, y Presidentes: y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos, que han llevado licencia por tiempo limitado, habiendose cumplido, y otros, que sin ella passaron á aquellas Provincias, excessó, que no se deve permitir. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen de nuestras Reales Audiencias, y á todos los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á otros qualesquier Iuezes, y Justicias de las Indias, Tierra firme, Puertos, é Islas, que se informen con mucha especialidad, y todo cuidado de los que huviere en sus distritos, casados, ó desposados en estos Reynos, y no habiendo llevado licencia para poder passar á las Indias, ó siendo acabado el termino de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes, y hazien das á hazer vida con sus mugeres, é hijos, sin embargo que digan haver enviado, ó envíen por sus mugeres, ó que en caso que

De los casados, y desposados.

que no las lleven dentro de algun termino, qualquiera que sea, se védrán á estos Reynos. Y para que con mas promptitud se facilite, y execute, es nuestra voluntad, y mandamos á los Generales de Armadas del Mar de el Norte, y Sur, que por lo tocante á su jurisdiccion así lo cumplan precisamente.

¶ Ley ij. Que no se den licencias, ni prorrogaciones de tiempo á los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Se Govia á 9 de Julio de 1565 en Madrid á 28 de Febrero de 1569 D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Agosto de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

NINGUN Virrey, Presidente, Audiencia, Governador, ó Justicia dé, ni pueda dar licencia, ni prorrogacion á los casados en estos Reynos para poder estar, ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso, é inelcusable, y forçoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constandoles primero de la necesidad, que obliga por informacion cierta, y verdadera, que haga plenissima probança, puedan dispensar los Virreyes, y Audiencias con la limitacion de tiempo, que el caso permitiere, sobre que les encargamos las concienciás.

¶ Ley iij. Que pone la forma en que los casados en España seràn enviados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

LOs Casados, que passaren de estos Reynos, con licencia, ó sin ella, si estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que passaren con licencia, habiendo dado fianças en la Casa de

Contratacion de Sevilla, de que bolverán dentro de cierto termino, aunque paguen la pena contenida en la fiança, y presentaren testimonio por dõde conste, sean apremiados por prison, y todo rigor á que buelvan á hazer vida maridable con sus mugeres: y si para mejor execucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, ó persona, que governare, se hará así, y suplirán estos gastos de bienes de los reos: y si avida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haziendo obligacion de venir á estos Reynos á cohabitar con su muger, dando juntamente fiança ante el Escribano de Camara, si fuere en Audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá á residir con su muger, sino que en caso que no lo haga, ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad, que fuere justo, de forma, que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

¶ Ley iij. Que los enviados por casados, y Mercaderes, que tienen termino limitado, no se queden en el viage.

DE Algunas Provincias de las Indias vienen á otras, que tienen Puertos, los desterrados por casados, y ausentes de sus mugeres, haziendo tránsito á estos Reynos, y como llegã muchos dias antes, que haya Navios en que se puedan embarcar, tratan, y contratan, y contraen creditos, y deudas, y al tiempo de embarcarse á cumplir su viage,

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Villadolid á 9 de Septiembre de 1558

ocu-

Libro VII. Titulo III.

ocurren los acreedores con las obligaciones ante las Justicias, para que les hagan pagar, y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar, y protestan, que las cobrarán de los Iuezes. Y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes, mandamos, que en quanto á los que se han de enviar á estos Reynos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun genero de escusa: y en lo que toca á cōtratos, obligaciones, y deudas, que huvieren hecho despues que son mandados venir, ó las que hizieren Mercaderes, y otras personas, que tienen termino limitado para venir á estos Reynos, se haga justicia, y no por esto dexen de ser enviados, siendo ya pasado el tiempo, que tuvieren para estar en aquellas partes.

¶ Ley v. Que los casados en España no se excusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 9 de Junio de 1592

ALGUNOS Casados en España, residentes en las Indias, quando son apremiados á venir, procuran officios de Cruzada: y porque se capitula con los Teforeros, que puedan llevar algunos casados, siendo necessarios, aunque dexen en España á sus mugeres, y no se les concede, que nombren, y ocupen á los que están en las Indias. Mandamos, que si los Teforeros nombraren casados, que estén en ellas, y tengan en estos Reynos á sus mugeres, no dexen de ser enviados, por hallarse con tales nombra mié-

tos: y quando los que fueren á las Indias, en virtud de lo capitulado huvieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y daráse orden para que no vayan.

¶ Ley vj. Que los enviados por casados del Perú no sean sueltos en Tierra firme.

SVCEDE En Tierra firme, que los remitidos por ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las Carceles, ó se les dá lugar á ello, y buelvense á las Provincias de el Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado. Mandamos al Presidente, y Oidores de aquella Audiencia, que los tengan á buen recaudo, y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro, y dirigidos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como no se puedan huir, ni ausentar.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1594

¶ Ley vij. Que á ningunos casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos sin las calidades de esta ley.

A Ningunos hōbres casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, numero de hijos, sustento, y remedio, que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligandose, y dando fianças en la cantidad, que pa-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Agostoto de 1612 en Madrid á 9 de Noviembre de dicho año.

De los casados, y desposados.

pareciere, de que dentro del termino, bol verán á sus casas, y las obligaciones, y fianças, que sobre esto dieren, juntamente con vn libro, en que se ponga esta cuenta, y razon, harán, que todo se guarde en el Archivo de la Audiencia, ó Ciudad, Cabeça del distrito, para que passado el tiempo se execute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y buelvan á hazer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo, y forma en que las huvieren dado.

¶ Ley viij. Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hazer vida con ellas.

D. Felipe Segundo en el Partido de Diciembre de 1598
L. Felipe Tercero en Lisboa a 10 de Agosto de 1619

TODO Lo que está advertido, y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas Provincias, que se hallan en España, buelvan á hazer vida maridable cō sus mugeres, es á causa de remediar el daño, que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo, que en las Indias, y sus Islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado procuren, que todos hagan vida con sus mugeres, haziendolos ir, y cohabitar con ellas, vsando del mis-

mo rigor, que con los casados, que las tienen en estos Reynos.

¶ Ley ix. Que sobre verificar los que no son casados en estos Reynos se proceda conforme á derecho.

MVCHAS Vezes se apremia á los casados en estos Reynos á que vengán á hazer vida con sus mugeres, y se escusan de cumplirlo, presentando ante los Virreyes, Audiencias, y Salas del Crimen, informaciones, en q̄ prueban, que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas, por no poderse averiguar, se les dá credito. Y haviendosenos informado destes inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas, si no se huviesse presentado en nuestro Consejo de Indias, y constando por testimonio autentico, que han sido vistas, y aprobadas en él. Y porque se ha dudado si por lo susodicho se prohibe hazerle en las Indias, ó comprehendia solamente las hechas en estos Reynos, por la experiencia, que ha havido de ser falsas, sobre que parecia haverse tomado esta resolucio: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se deve dar fee á las que se hazen en presencia de los Iuezes, que vén los testigos, y pueden saber el credito, que se les puede dar, y seria rigor, que haviendo passado á las Indias, despachados por la Casa de Contratacion, con buena fee, porque siendo

El mismo en Madrid a 8 de Marzo de 1610
D. Felipe Quarto a 11 de Noviembre de 1616

Libro VII. Titulo III.

denunciados, declaran, que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion, y sean enviados á estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vezindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuesse posible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ó viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos Reynos, era considerable. En consideracion de lo susodicho ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demás Justicias á quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho.

¶ Que los Alcaldes de el Crimen conozcan de las cédulas, y provisiones, que se dan contra casados, y extranjeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, l. 14. tit. 1. lib. 2.

¶ Vea se la ley 53. titulo 15. libro 2.

¶ Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. titulo 18. libro 2.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes nombren Iuezes, que con especial comission conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. titulo 3. libro 3. y á los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plaças, l. 18. tit. 10.

¶ Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuvierén encomiendas, puedan venir por sus

De los Vagabundos, y Gitanos

Titulo Quarto De los Vagabundos, y Gitanos.

¶ Ley primera. Que no se consientan vagabundos.

¶ Ley ij. Que los vagabundos se apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 1. de Noviembre de 1568 D. Felipe Quarto en la intrucc. de Virreyes de 1628



Os Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hazen muchos daños, agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagá guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan, y executen en los que contra vinieren, sin remission alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hazer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deven: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ó de otra calidad, obliguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de fuerte, que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hizieren, echenlos de la tierra.

Los Españoles, Mestizos, Mulatos, y Zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes, y las Justicias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omision, obligando á los que fueren Oficiales á que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ó se pongan á servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos á la Republica, y den cuenta á los Virreyes de todos los que no se aplicaren á algun exercicio: y por el estrago, que hazen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciosamente, encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que usen de su jurisdiccion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ó perjudiciales, echenlos de la tierra, y envienlos á Chile, ó Filipinas, ó otras partes.

D. Felipe Segundo en la intrucc. de Virreyes de 1598 D. Carlos Segundo y la R.G.

Libro VII. Titulo IV.

¶ Ley iij. Que los Virreyes, y Justicias procuren aplicar à los Españoles ociosos al trabajo.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 da Mayo de 1609

CON Gran destreza, y buena disposicion procuren los Virreyes, y Justicias, que los Españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros exercicios publicos, porque à su imitacion, y exemplo se apliquen los demás al trabajo.

¶ Ley iiij. Que los Españoles, Mestizos, è Indios vagabundos sean reducidos à Pueblos, y los buerfanos, y desamparados, donde se crien.

El Empe-
rador ad.
Carlos
en Mad-
rid à 1.
de Octu-
bre de
1555
El mismo
y la Prin-
cesa G.
en Val-
adolid à 18
de Fe-
brero de
1555
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
alli à 7.
de Octu-
bre de
1558
en Ma-
drid à 15
de Enero
de 1569

DE Los Españoles, Mestizos, è Indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion procuren los Virreyes, y Presidentes formar algunos Pueblos, y que los de Indios estén separados: informense, qué hijos, ó hijas de Españoles, y Mestizos difuntos, hay en sus distritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: à los varones, que tuvieren edad suficiente pongan à oficios, ó con amos, ó à cultivar la tierra, y si no lo hizieren, echenlos de la Provincia, y los Corregidores, y Alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en sus distritos, y si algunos no fueren de edad comperente para los empleos referidos, los encarguen à Encomenderos de Indios, repartiendo à cada vno el suyo, hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean, que las mu-

geres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, ó otros, que dictare la prudencia, no fueren bastantes al remedio, y amparo de estos huerfanos, y desamparados, sean puestos en Colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada vno se sustente de su hazienda, y si no la tuvieren, les procuren limosnas, que enteadido por Nos el fruto, y buen efecto, que resultare, y su pobreza, les mandarémos hazerlas que huviere lugar. Y porque así conviene, ordenamos, que si alguno de los dichos Mestizos, ó Mestizas se quisiere venir à estos Reynos, se le dé licencia.

¶ Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.

HAN pasado, y pasan à las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que vsan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida, entre los Indios, à los quales engañan facilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercania de nuestras Justicias aun no basta à remediar los daños, que causan) son tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de vnos Pueblos à otros, y tienen mejor ocasion de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada. Mandamos à los Virreyes, Pre-

D. Felipe Segundo en Ebrovas à 11 de Febrero de 1580

De los Vagabundos, y Gitanos.

fidentes , Gobernadores , y otras qualesquier Iusticias nuestras , que con mucho cuidado se informen , y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos , ó vagabundos ociosos, y sin empleo , que anden en su trage , hablen su lengua, professen sus artes , y malos tratos,

hurto, é invenciones , y luego que sean hallados los envíen a estos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan , que por ninguna razon , ó causa , que aleguéc, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.

Titulo Quinto. De los Mulatos, Negros, Berberiscos, é hijos de Iudios.

Ley primera. Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres paguen tributo al Rey.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 27
de Abril
de 1574
á 6. de
Agosto
de 1577
en Bar-
gos á 21
de Octu-
bre de
1578



MUCHOS Esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, que han passado á las Indias, y otros, que han nacido, y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen grangerias, y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz, y justicia, haver pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea vn marco de plata en cada vn año, mas, ó menos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada vno en las grangerias, que tuviere. Y usando de la facultad, que nos compete, como á Rey, y Señor de todas las Indias Occidentales, y sus Islas, mandamos á nues-

tros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en sus distritos, y jurisdicciones repartan á todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres, que huviere, la cantidad, que conforme á lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haziendas, y grangerias en cada vn año, y luego den relacion del repartimiento á nuestros Oficiales Reales de la Provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la Caxa Real, haziendose cargo de lo que montare, sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme á la hacienda de cada vno, de que havrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvieren casa, ni hacienda, proveerán las Audiencias lo que fuere justicia, conforme á derecho.

Libro VII. Titulo V.

Ley ij. Que los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar.

D. Felipe Segundo
21 de Mayo de 1578
y el 28 de Mayo de 1577

HASE Dudado si los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en matrimonio, cō Indias, son exēptos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan, que no son Indios, y ha parecido, que estos son obligados á tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que así se haga.

Ley iij. Que los Mulatos, y Negros libres vrvan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.

El mismo
en S. Martin de la Vega á 29 de Abril de 1577

HAY dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ser gente, que no tiene asiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar, ni passarse á otros sin licencia de la Iusticia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario, que les dieren por su servicio, y si se ausentaren de ellos, den luego noticia á la Iusticia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, sean presos, y bueltos á sus amos con prisiones, y apremiados á vivir, de forma, que haya cuenta, y razon. Mandamos á los Virreyes, y Iusticias, que así lo ordenen, y provean.

Ley iiij. Que los Negros, y Mulatos libres traba jen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos, que cometieren.

LOs Virreyes, y Ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la Provincia, ordenen, que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, se ocupen, y trabajen en la labor de las minas: y los condenados por delitos en algun servicio, lo sean á este, y fuera de la comida, y vestido, lo que dieren los Mineros por el servicio, y trabajo de los que así fueren condenados, se cobre, y aplique á nuestra Real hacienda en la forma, que pareciere mas conveniente.

D. Felipe Tercero
en Valladolid á 9 de Noviembre de 1602

Ley v. Que se procure, que los Negros casen con Negras, y los esclavos no sean libres por haverse casado.

PROCVRESE En lo posible, que habiendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos, y los demás, que fueren esclavos, no quedan libres por haverse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Sevilla á 11 de Mayo de 1527
La Emperatriz G. en Valladolid á 20 de Julio de 1538
El mismo Emperador, y el Card. G. en Fuenfaldán á 6 de Octubre de 1541

Ley vj. Que vendiendose hijos de Españoles, y Negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.

ALGUNOS Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad. Mandamos, que habiendose de vender, se prefieran los padres, que los quisieren comprar para este efecto.

D. Felipe Segundo
en Madrid á 21 de Marzo de 1563

De los Mulatos, y Negros.

¶ Ley vij. Que los Negros, y Negras, libres, ó esclavos, no se sirvan de Indios, ni Indias.

¶ Ley viij. Que las Audiencias oigan, y provean justicia à los que proclamaren à libertad.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 14
de No-
viembre
de 1551
D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño à 14
de Junio
de 1589
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

PROHIBIMOS En todas las partes de nuestras Indias, que se sirvan los Negros, y Negras, libres, ó esclavos de Indios, ó Indias, como se contiene en la ley 16. tit. 12. libro 6. y porque hemos entendido, que muchos Negros tienen à las Indias por mancebas, ó las tratan mal, y oprimen, y conviene à nuestro Real servicio, y bien de los Indios, poner todo remedio à tan grave excesso. Ordenamos y mandamos, que se guarde esta prohibición, pena de que si el Negro, ó Negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes publicamente por la primera vez: y por la segunda se le corten las orejas, y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes: y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos Reynos: y al Alguazil, ó otro qualquier Denunciador assignamos diez pesos de pena, los quales le sean pagados de qualesquier bienes, que se hallaren de los Negros, ó Negras delinquentes, ó de gastos de justicia, si no los tuvieren. Y ordenamos, que los duenos de esclavos, ó esclavas no les consientan, ni dén lugar à que tengan Indios, ni Indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que así se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia, y nuestras Justicias Reales tengan el mismo cuidado, respecto de los Negros, y Negras libres.

ORDENAMOS A nuestras Reales Audiencias, que si algun Negro, ó Negra, ó otros qualesquiera, tenidos por esclavos, proclamaren à la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean, que por esto no sean maltratados de sus amos.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Cardenal G.
en Ma-
drid à 15
de Abril
de 1548

¶ Ley ix. Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Asserradores, ni de estancias.

TIENEN Los vezinos de Panamá parte de sus haziendas en el trato de asserrar madera para tablazon, y fabrica de Navios, y hazer rozas de maiz, arroz, y otras legumbres, con esclavos, en las estancias de Chepo, Rio Mamoni, y otras partes de su contorno, y en Chiman; Rio de Ballano, y algunas Islas, donde los vezinos, y Mercaderes Españoles, Mestizos, Indios, Mulatos, y Negros horros, que no tienen tales grangerias, ván à tratar con los esclavos Asserradores, y de estancias, comprandoles tablazon, maiz, arroz, y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos, y dá ocasion à hurtos, y robos manifiestos, é inquietudes, para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos Asserradores, ni de estancias, ó labranças en tablazon, arroz, maiz, ni otros frutos, que le guardan, pena de que por la primera vez sean con-

D. Felipe
Tercero
allí à 17
de Diciembre
de 1614

Libro VII. Título V.

denados en cincuenta pesos , repartidos par tercias partes , á nuestra Real Camara , Denunciador, y reparo de las Puentes , y Carnicerías de la dicha Ciudad : y por la segunda sea la pena doblada, y desterrado.

¶ Ley x. Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres , y guarden sus preeminencias.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 27
de Julio
de 1623

LOS Morenos libres de algunos Puertos, que siendo Labradores se ocupan en la agricultura , y todas las vezes , que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos , proceden con valor , y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra , arriesgan sus vidas , y hazen lo que deven en buena milicia , acudiendo á las faginas , y cosas necesarias á la guerra , y defensa de los Castillos , y Fuerças , deven ser muy bien tratados por los Gobernadores , Castellanos , y Capitanes generales , pues están á su cargo , y gozar de todas las preeminencias , que se les huvieren concedido , guardando lo que acerca del servicio de los Castillos , y Fortalezas , y tragin de sus petrechos estuviere ordenado en cada Ciudad , ó Puerto , que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xj. Que á los Soldados de la Compañía de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias.

El mismo
año á 19
de Março
de 1623

LA Compañía de Morenos libres de Panamá acude á todas las ocasiones , que se ofrecen de

nuestro Real servicio , muy á satisfacción de los Gobernadores , haziendo las trincheas , y acudiendo á las guardias ordinarias de dia , y de noche , y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal , y dado socorro como á los demás Soldados , que ván de otras partes en ocasiones de guerra . Ordenamos y mandamos al Governador y Capitan general de Tierrafirme , que les guarde , y haga guardar las preeminencias , que huvieren gozado , y en las ocasiones sean socorridos como los demás Soldados , que sirvieren en aquella tierra , y en todo lo posible los ayude , y favorezca.

¶ Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.

POR Los grandes daños , é inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades , Villas , y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos . Ordenamos , que las Justicias no lo consientan , y las Ciudades , Villas , y Lugares , cada vna en su jurisdiccion , hagan ordenanças sobre esto , con las penas convenientes , y necesarias , las quales , siendo hechas , y acordadas (como mandamos , que lo sean) con parecer de los Presidente , y Oidores de la Audiencia de aquel distrito , sean guardadas , cumplidas , y executadas por nuestras Justicias.

* * *

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
dolid á 4
de Abril
de 1544.

De los Mulatos, y Negros.

¶ Ley xiiij. Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1645

NUESTROS Virreyes, Gobernadores, y Capitanes generales, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Justicias observen siempre con toda advertencia, y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, Negros, y otras qualesquier personas, que puedan ocasionar cuidado, y rezelo, y prevengan con destreza los daños, que pueden resultar contra la quietud, y sosiego publico, en que deven estar muy instruidos, y recatados.

¶ Ley xiiij. Que los Mulatos, y Zambalgos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia.

D. Felipe Segundo en 19 de Diciembre de 1568. y 1. de Diciembre de 1577

NINGUN Mulato, ni Zambalgo traiga armas, y los Mestizos, que vivieren en Lugares de Españoles, y mantuvieren casa, y labrança, las puedan traer con licencia de el que governare, y no la den á otros.

¶ Ley xv. Que los Negros, y Loros, libres, ó esclavos no traigan armas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 19 de Noviembre de 1551 en Toledo á 18 de Febrero, y en Mexico de Aragon á 11 de Agosto de 1552

LOs Negros, y Loros, libres, ó esclavos, no puedan traer ningun genero de armas publicas, ni secretas, de dia, ni de noche, salvo los de las Justicias (como se declara en la ley siguiente) quando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y sean del Alguazil, que las aprehendiere: y por la segunda, demás de haverlas perdido, estén diez dias en la Car-

cel: y por la tercera también las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se probare, que algun Negro, ó Loro echó mano á las armas contra Español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano: y por la segunda se la corten, si no fuere defendiendose, y habiendo echado primero mano á la espada el Español.

¶ Ley xvj. Que los esclavos, Mestizos, y Mulatos de Virreyes, y Ministros no traigan armas, y los de Alguaziles mayores, y otros las puedan traer.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no permitan á los esclavos, Mestizos, y Mulatos, que los sirvieren, ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprehenden los Mulatos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia, como Alguazil mayor, y otros de este genero, á los quales las permitimos, porque les asisten, y necesitan de ellas, para que sus amos puedan administrar mejor sus officios:

¶ Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando á su amo.

EN La Ciudad de Cartagena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos, y daños, causados de haverles consentido las

D. Felipe Quarto en Madrid á 30 de Diciembre de 1664

El mismo año á 7 de Agosto de 1621

Iuf-

Libro VII. Título V.

Iusticias traer armas , y cuchillos por favorecidos , ó esclavos de Ministros de la Inquisicion, Gobernadores, Iusticias, Estado Eclesiastico, y profesion militar, con cuyo amparo hazen muchas libertades en perjuizio de la paz publica. Mandamos, que ningun esclavo trayga armas , ni cuchillo , aunque sea acompañando á su amo, sin particular licencia nuestra , y que por ningun caso se tolere, ni disimule, estando advertidos los Gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias , y castigará severamente qualquier descuido , ó omision: y en quanto á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.

¶ Ley xviii. Que los Ministros de las Indias no den licencias para traer Negros con armas.

D. Felipe
Quarto
añ 4.
de Abril
de 1628

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no den licencias á ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que huvieren incurrido por esta causa.

¶ Ley xix. Que los rancheadores no molesten á los Morenos libres, que estuvieren pacíficos.

El mismo
añ 22
de Julio
de 1628

LOs Rancheadores nombrados por las Iusticias para ranchar Negros Cimarrones, entran con

este titulo en las casas de los Morenos horros de la Isla de Cuba, y otras partes, así en Ciudades, como en estancias, donde hazen sus labranças quietos, y pacíficos, y sin poderlos resistir les hazen muchas extorsiones, y molestias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevandose los cavallos, bestias de servicio, y otras cosas necesarias á sus labranças. Mandamos á los Gobernadores, que provean de remedio conveniente á los daños referidos, y hagan justicia á los Morenos, para que no recivan ninguna molestia, ni vejacion de los rancheadores.

¶ Ley xx. Que quando se huvieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma, y con el repartimiento, que esta ley declara.

LOs Virreyes, Presidentes, y Gobernadores procuren siempre allanar á los Negros Cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia possible, y siendo necesario nombren para esto Capitanes de experiencia, y el gasto, que se huviere de hazer, donde no huviere aplicada alguna imposicion, ó hazienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hazienda: y las otras quatro entre los Mercaderes, vezinos, y otros, que puedã recevir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virrey, Presidente, ó Audiencia del distrito pareciere, y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, q fueren principales, y tambien de los libres se ha-

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 12
de Setie
bre de
1578

De los Mulatos, y Negros:

hará, y administrará justicia exemplar, y los demás serán bueltos á sus dueños, pagando la parte, que pareciere para las costas, y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este titulo; y los que no tuvieren dueño, y fueren mostrencos, se aplicarán á nuestra Real hacienda, pagandose de ella la misma parte, que se mandare pagar á los dueños, y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre, y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, baxese del repartimiento prorrata.

J Ley xxj. Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes sean castigados, y sus penas.

D. Felipe
Segun do
alli á 11
de Fe-
brero de
1571. y 4.
de Agos-
to de
1574

EN La Provincia de Tierra firme han sucedido muchas muertes, robos, y danos, hechos por los Negros Cimarrones alçados, y ocultos en los terminos, y arcabucos. Y para remediarlo, mandamos, que al Negro, ó Negra ausente de el servicio de su amo quatro dias, le sean dados en el rollo cinquenta azotes, y que esté alli atado desde la execucion, hasta que se ponga el Sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad vna legua, le sean dados cien azotes, puesta vna calça de hierro al pie, con vn ramal, que todo pese doze libras, y descubiertamente la trayga por tiempo de dos meses, y no se la quite, pena de docientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros docientos azotes, y no se la quite en quatro meses, y si su amo se la quitare, incurra en pena de cinquenta pesos,

repartido por tercias partes iguales, que aplicamos al Iuez, Denunciador, y obras publicas de la Ciudad, y el Negro tenga la calça, hasta cumplir el tiempo.

A qualquier Negro, ó Negra, huido, y ausente del servicio de su amo, que no huviere andado con Cimarrones, y estuviere ausente menos de quatro meses, le sean dados docientos azotes por la primera vez: y por la segunda sea desterrado del Reyno: y si huviere andado con Cimarrones, le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los Negros alçados, ó cometido otros delitos graves, sean ahorcados, hasta que mueran naturalmente.

Qualquier vezino, ó morador de aquella Provincia, ó que tuviere en administracion su hacienda, si se le fuere, ó ausentare Negro, ó Negra del servicio, tenga obligacion á lo manifestar, y declarar dentro de tercero dia ante el Escrivano de Cabildo de la Ciudad.

Y si el amo del Negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes, al Iuez, Denunciador, y obras publicas: y el Escrivano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion; y si no la asientare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la Carcel, y tenga vn libro á parte, donde asiente las manifestaciones.

Libro VII. Titulo V.

¶ Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, ò paz, se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo
alli à 23
de Junio
de 1774
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que si qualquier persona, libre, Blanco, Mulato, ó Negro prendiere Negro, ó Negra Cimarron, que huviere estado huído, ó ausente de el servicio de su amo tiempo de quatro meses, no averiguandose haver sido llevado por fuerça, sea del que le prendiere, si su amo no le huviere denunciado, ó manifestado, y pueda hazer dél de alli adelante lo que quisiere, y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren libres, con calidad, y obligacion de traerlos á la Ciudad, Cabeça del distrito, y manifestarlos ante la Iusticia, para que se averigüe el tiempo, que han andado autèntes, y sean castigados conforme á lo ordenado: y si el aprehensor quisiere, mas cincuenta pesos en plata ensayada, que al Negro, ó Negra aprehendidos, se le dén, y paguen de los propios, y rentas de la Ciudad, y haviendolos castigado segun los delitos, que huvieren cometido, y dispuesto por estas leyes, si la pena no fuere de muerte queden por esclavos de la Ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al Negro, ó Negra al dominio de su amo, conforme á derecho.

Si el Negro, ó Negra Cimarron de quatro meses, que fueren presos, pareciere á la Ciudad, que convienen, y son necessarios para guias, y rastros contra los demás Negros

Cimarrones, pueda la Ciudad tomarlos para si, pagando al aprehensor lo que tassare la Iusticia de aquella Ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor, y disposicion del Negro, ó Negra.

Si el Negro, ó Negra Cimarrones fueren presos, y encarcelados, y se averiguare haver cometido delito, por el qual, conforme á las leyes, y ordenanças merezca, y se execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion á dar de sus propios, y rentas los cincuenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendió: y lo mismo se guarde si la pena, que en el Negro, ó Negra se executare fuere menor, que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los Negros, ó Negras Cimarrones no huvieren andado huídos quatro meses, se dé al que los huviere aprehendido, lo que por ordenanças de las Ciudades, ó donde no las huviere, por moderacion de la Iusticia, y tassadores se le deve dar, conforme al tiempo de su ausencia, lo qual pague su amo; pero si el Negro, ó Negra no se huvieren huído de su voluntad, y los huvieren llevado Cimarrones por fuerça, y lo probare su amo, se dén al que le huviere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si huviere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de este tiempo huviere estado huído, desde el dia que lo llevaron por fuerça, hasta que fue

pre-

De los Mulatos, y Negros.

preso, paguefele por el dueño de el esclavo lo que por ordenanças, ó moderacion de la Iusticia, y Tassadores constare, y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el Negro, ó Negra de el aprehensor: y en qualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar, y poner en la Carcel, y manifestarlos ante la Iusticia, y si no lo hiziere así, no pueda llevar ningun premio por la prision, y vuelva lo que huviere llevado, con otro tanto mas, aplicado para gastos contra Cimarrones, é incurra en las penas de derecho.

El Negro, ó Negra Cimarron, que en qualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte á la Ciudad, y traxere consigo otro Negro, ó Negra, sea libre, y los que traxere, esclavos de la Ciudad, y del amo del Negro, que los traxere, por mitad, y executese en ellos la pena, que merecieren, y por cada Negro se le dén al que los traxere, veinte pesos, demás de la libertad, lo qual se entienda de los Negros, que han andado huidos quatro meses: y si el tiempo fuere menos, se le dé el premio, conforme á ordenanças, y cassacion, con que el Negro Cimarron, que viniere de su voluntad, y traxere á otro, no huviere andado huido mas de quatro meses: y si fuere menos tiempo, sea libre, como dicho es; pero el traído en este caso, no sea de la Ciudad, sino del amo del Negro, que de su voluntad vino, y la Ciu-

dad no pague los cincuenta pesos de premio: y si no fuere perdido el Negro traído, lleve el amo el premio, que él havia de haver.

A qualquiera persona, que avisare de algun Negro, ó Negra Cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso, y orden fuere preso, se le dé la tercia parte del premio, que llevare el que execute la prision, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro, ó Negra persuadiere, y aconsejare á esclavo, ó esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los quatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haverlo por suyo, en tal caso los vnos, y los otros incurran en pena de muerte natural: y si los ocultadores fueren Españoles, sean desterrados de todas las Indias, demás de las otras penas, que por derecho mereciere: y si menos de quatro meses estuvieren ocultos, se les dé la pena conforme á la calidad de el delito.

El que tratare, ó comunicare con Negro Cimarron, ó le diere de comer, ó algun aviso, ó acogiere en su casa, y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere Mulato, ó Mulata, Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, haya incurrido en la misma pena, que merezca el Negro, ó Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes, si fuere libre, aplicado á gastos de la guerra contra Cimarrones: y siendo Español, sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demás de las penas, q̄ por derecho mereciere.

Libro VII. Titulo V.

Porque los Negros cautiuos no rengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos , con pretexto de que ván en busca de Negros Cimarrones para prenderlos. Mandamos, que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo , y de la Iusticia á butcar Cimarrones, y si fuere sin ella , no haya premio por los que huviere aprehendido , si no fuere yendo por agua, yerva, ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ó Negra, que voluntariamente se huyere del servicio de su amo, aunque despues se buelva de su voluntad , y traxere presos á otros Negros Cimarrones no conliga por esto libertad , ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanças, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravamen impuesto al Escrivano de Cabildo de que téga libro á parte para manifestaciones de Negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos. En cõsideracion desto , y por ser dependiente del Cabildo , mandamos, que los negocios, y causas tocantes á Negros Cimarrones , de que se huviere denunciado, ó avisado á las Iusticias ordinarias de la dicha Ciudad, passen ante el Escrivano , que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos, que deviere percivir , y si ante otro Escrivano se començare, sea obligado á entregarlo al Escrivano de Cabildo, cõ los derechos, q̄ huviere llevado, y apremiado á ello.

¶ Ley xxiiij. Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena, que esta ley prohibe.

MANDAMOS, Que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no sepueden nombrar, y sean castigados conforme á derecho, y leyes deste libro.

¶ Ley xxiiij. Que por vna vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.

DAMOS Poder , y facultad á los Presidentes , y Oidores de nuestras Reales Audiencias , para que si dentro del tiempo, que asignaren á los Negros Cimarrones alçados vinieren de paz, y se reduxeren á obediencia , ó algunos dellos, les puedan perdonar por vna vez las penas en que huvieren incurrido, por haverse ausentado, y alçado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras Iusticias.

¶ Ley xxv. Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones , y se guarde lo resuelto en quanto à las armas.

MANDAMOS, Que ningun vezino, ni residente en Tierra firme, donde con mas frecuencia sucede, ni en otras partes, encubra , ni oculte á Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido , y si llegare á algun hatu,

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 17 de Abril de 1540

El mismo allí á 7. de Diciembre de 1540 D. Felipe Segundo en el Pardo á 12 de Enero de 1574

El mismo en S. Lorenzo á 23 de Mayo de 1578 D. Carlos Segundo y la R.G.

De los Mulatos, y Negros.

ó estancia sea echado de allí , si no estuviere enfermo, y dé noticia al Presidente de la Audiencia, ó Justicia mayor, ó al Cabo, ó Capitanes á cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan, y sea castigado.

Que ningun Español, ni Mulato, Mestizo, Negro, ni Zambáigo esté sin amo á quien sirva en la Provincia de Tierra firme, y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra, ó sean castigados, guardando las leyes de este titulo, en quanto á la prohibicion de traer armas, arcabuces, ballestas, espadas, ó dagas, si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun Español, Negro horro, ni otra persona, de qualquier calidad, encubra Negro, ó Negra, que huviere estado en el monte, y se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra Camara, Iuez, que lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y por la segunda sea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los Negros, y Negras, que assi se vinieren del monte, sean remitidos luego al Capitan, ó Cabo de la faccion, para que proceda contra ellos, conforme á derecho, y leyes de este libro, y pueda informarse de lo que supieren, y convinieren advertir:

Ley xxvj. Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processos.

PORQUE En casos de motines, sediciones, y rebeldias con actos de salteamientos, y de famosos ladrones, que suceden en las Indias con Negros Cimarrones, no conviene hazer processos ordinario criminal, y se deve castigar las cabeças exemplarmente, y reducir á los demás á esclavitud, y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos, haziendo justicia en la causa, y escusando tiempo, y processos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y á las Justicias á quien toca, que assi lo guarden, y cumplan en las ocasiones, que se ofrecieren.

J Ley xxvij. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia.

PARA Aumento de la Ciudad de Varinas, reparo de Iglesias, obras pias, caminos, puentes, y derramas, son obligados los vezinos dueños de quadrillas de Negros á tener en ella casa poblada: con armas, y cavallo, los casados con sus hijos, y mugeres: y los solteros por sus personas. Y es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere, y tuviere poblada estancia de tabaco, se le echen los Negros de todos sus terminos, y jurisdiccion: y los que de nuevo vinieren no puedan assentar estancias sin licencia de el Cabildo de aquella Ciudad, pena de veinte pesos para

D. Felipe Tercero en Lisboa á 14 de Setiembre de 1619

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Abril de 1628

Libro VII. Titulo V.

nuestra Camara, y gastos de justicia, despoblar la estancia, y desterrar los Negros. Y mandamos, que las quadrillas se registren, y manifiesten ante el Cabildo, para que conste quien las posee. Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad, que pueda dar, ni repartir tierras, ni estancias dentro, ni fuera de sus terminos, y poblacion.

¶ Ley xxviij. Que las Negras, y Mulatas borras no traigan oro, seda, mantos, ni perlas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 13
de Febre-
ro de
1571

NINGUNA Negra, libre, ó esclava, ni Mulata traiga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, o Mulata libre fuere casada con Español, pueda traer vnos çarcillos de oro, con perlas, y vna gargantilla, y en la saya vn ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traigan mantos de burato, ni de otra tela; salvo mantellinas, que lleguen pocas mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto, que traieren.

¶ Ley xxix. Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos. è hijos de Indios.

CON Grande diligencia inquieren, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, qué esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Indios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengán, y en ningún caso queden en aquellas Provincias.

El Príncipe G.
en Vatta
dolidas 4
de Agosto
de
1543

¶ Que en los socorros, que fueren à Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos, l. 15. tit. 4. lib. 3.

¶ Que no se asienten plaças de Soldados à Mulatos, Morenos, ni Mestizos, l. 12. tit. 10. lib. 3.

¶ Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria, l. 17. tit. 3. lib. 6.

¶ Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, l. 21. aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tit. 3. lib. 6.

¶ Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, l. 16. tit. 12. lib. 6.

De las Carceles, y Carceleros.

Titulo Seis. De las Carceles, y Carceleros.

Ley primera. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.

mara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Miffa esté decente.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Diciembre de 1578



MANDAMOS, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hazienda, y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

Ley ij. Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.

El mismo año. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Alguaziles mayores, Alcaldes, y Carceleros tengan prevenido vn aposento á parte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicaciõ de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las Justicias lo hagan cumplir, y executar.

Ley iij. Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla esté decente.

D. Felipe Segundo Ord. 292 de Aud. de 1567 en S. Lorenzo a 2 de Setiembre de 1593 Y en la Ord. 114 de Aud. de 1526

EN Todas las Carceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya vn Capellan, que diga Miffa á los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demás necessario de penas de Ca-

Ley iiij. Que los Alcaldes, y Carceleros den fianças.

ORDENAMOS, Que todos los Alcaldes, y Carceleros no usen sus officios sin dar fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere á la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ó satisfecho, pena de pagar, ó satisfacer los principales, y fiadores: y que las escrituras se entreguen á nuestros Oficiales Reales para quando se ofrezca su execucion.

El mismo en Leyes fan á 24 de Abril de 1580 en S. Lorenzo a 12 de Abril de 1552

Ley v. Que los Carceleros, y guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

ANTES Que los Carceleros, ó guardas de las Carceles usen del officio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella: y si de Ciudad, ó Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en devida forma, que bien, y fielmente guardarán los presos, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, con las penas allí contenidas.

El mismo Or. 305 de Aud.

Libro VII. Titulo VI.

Ley vij. *Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, ò Negros.*

D. Felipe Segundo Orden. 310. y 311 de Aud. de 1596 en Azeca à 29 de Abril de 1587

EL Carcelero tenga libro en que asiente los presos, que recibiere, por sus nombres, quien los mandó prender, y lo executó, la causa, y dia: dé cuenta al Iuez, y no fie las llaves de las Carceles, de Indios, ó Negros, pena de pagar los daños por su persona, y bienes.

Ley vij. *Que los Alcaldes residan en las Carceles.*

El mismo Ord. 319

LOS Alcaldes residan por sus personas en las Carceles, pena de sesenta pesos cada vez que hizieren falta notable, aplicados á nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, é interés de las partes.

Ley viij. *Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que esta ley ordena.*

El mismo Ord. 315.

ORDENAMOS, Que los Carceleros hagan barrer la Carcel, y aposentos de ella, cada semana dos vezes, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y nolleven por esto cosa alguna, ni carcelaje á los muchachos presos por juego, ni á los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente, y Oidores fueren presos, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

Ley ix. *Que traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios.*

El mismo Ord. 317

LOS Alcaldes, y Carceleros traten bien á los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente á los Indios, de los quales no se sirvan en ningun ministerio.

Ley x. *Que los Carceleros no recivan de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.*

El mismo Ord. 315 de 1596 y en la 231. de Aud.

MANDAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no recivan dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni dén soltura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Iuezes, que reciben dadivas, y las otras penas en derecho establecidas.

Ley xj. *Que los Alcaldes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches.*

MANDAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros visiten, y requieran por sus personas á los presos, prisiones, puertas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma, que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ó presa mereciere, ó el interés, que deviere pagar, conforme á derecho.

El mismo Ord. 29 de 1596

Ley xij. *Que los Alcaldes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.*

ORDENAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no traten, ni cōtraten con los presos por ninguna forma, directé, ni indirecté, ni coman,

El mismo Ord. 317 de Aud. de 1596

De las Carceles, y Carceleros.

ni juegen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que así contrataren, y jugaren, que aplicamos por tercias partes, á nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

¶ Ley xiiij. Que los Carceleros no consentan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje á pobres.

El mismo Or. d. 316 de 1556

LOS Alcaldes, y Carceleros no consentan, ni permitan, que los presos juegen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan, porque así convenga, sea al precio justo, y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje á los pobres, pena de que lo pagarán, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley xiiij. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme á los aranceles.

El mismo allí.

TODOS Los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustados á ellos, y no mas, como está ordenado.

¶ Ley xv. Que la carceleria sea conforme á la calidad de las personas, y delitos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Oca-
ña á 25
de Enero
de 1521
Esmilto
en Ma-
drida 11
de Di-
ciembre
de 1554
D. Felipe
Tercero
allí á 4.
de Junio
de 1620

ORDENAMOS A los Virreyes, Præsidentes, Audiencias, y Iusticias, que quando mandaren prender algun Regidor, ó Cavallero, ó persona honrada, señalen la carceleria, conforme á la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las Carceles publicas, ó Casas de Alguaziles, Porteros, ó Mi-

nistros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huvieren, si no fueren Soldados, que sirvan en ellas, ó en caso, ó lugar, que no haya otra ninguna carceleria.

¶ Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prison por costas, y derechos.

NO Detengan los Alcaldes, y Carceleros á los presos despachados, y mandados librar de la prison por sus derechos, ó costas, devidas á las Iusticias, y Escrivanos, si fueren pobres, ó juraren, que no tienen de qué pagar, suelten los luego, si no interviniere otra causa para su prison.

¶ Ley xvij. Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas.

POR LOS derechos de carcelaje, y costas de las Iusticias, y Escrivanos sucede, que los Carceleros quitan los vestidos, y otras prendas á los presos, exceso, que no se deve consentir. Mandamos, que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hazer, pena de vn ducado de oro, en que incurra el Alguazil, Escrivano, Alcaide, Carcelero, ó otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere, ó prendare, y en suspensión del officio, que exerciere. Y ordenamos á las Iusticias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple así, executando lo pro-

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid á 4
de Se-
tiembre
de 1554

El Prin-
cipe G.
cap. 25

veido.

Libro VII. Titulo VI.

Ley xviii. *Que los pobres no sean apremiados à dar fiador por costas, ni carcelaje.*

El Príncipe G. **S**I El preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero, que otro de su oficio se obligue à pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar. Mandamos, que no se le consienta, y si contraviniere pague vn ducado para los pobres de la carcel, y tenga suspension de oficio por vn mes.

Ley xix. *Que el que quisiere salir à cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.*

El mismo **E**L Que fuere condenado à destierro, y quisiere salir à cumplirlo sea luego suelto de la prisiõ, y no detenido por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

Ley xx. *Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto à la Carcel por costas, ni carcelaje.*

El mismo **M**ANDAMOS, Que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, vergüença publica, ó clavar la mano, ó semejantes, no sean bueltos à la Carcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escrivanos, ni Carceleros, y luego donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan; excepto si no huviere otra causa, ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta: y si el Alguazil lo bolviere à la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena

de vn ducado para los presos de aquella Carcel.

Ley xxj. *Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.*

A Los Indios presos por que se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Justicias, Alguaziles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como está ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Março de 1627 en el Perdo à 26 de Enero de 1628

Ley xxij. *Que se guarde la ley 92. titulo 15. libro 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.*

GUARDESE La ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

D. Felipe Segundo Ordo. 22

Ley xxiiij. *Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los presos.*

PARA Mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos, que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defiendan. Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion à visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien pasaren se las manifiesten, y participan todas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Filco.

El Emperador D. Carlos en Valladolid. y de Febrero de 1537

Delas Carceles, y Carceleros.

¶ Ley xxiiij. Que las Iusticias se informen sobre el cumplimiento destas leyes, y las hagan guardar.

El Prin-
cipe G.
cap. 6.

LAs Iusticias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derechos, ó detienen los presos, contra lo resuelto en las le-

yes de este titulo, y en qué cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y exécuten las penas estatuidas contra los que incurrieren.

¶ Que los Iuezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, l. 33. tit. 12. lib. 5.

Titulo Siete. De las visitas de Carcel:

¶ Ley primera. Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Pascuas.

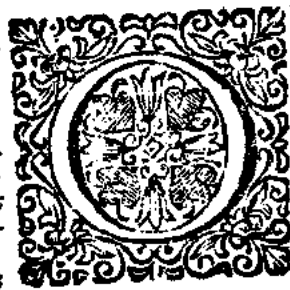
despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asiencen en otro banco, que nó sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiriendo á los demás, que no tengan especial privilegio.

¶ Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde:

MANDAMOS, Que los Oidores hagan las visitas de Carcel los Sabados por la tarde, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha asistencia, y puntualidad, y no por las mañanas:

¶ Ley iij. Que demás de los Sabados se visiten las Carceles los Martes, y Iueves.

SI En algunas partes conviere, que la visita se haga con mas frecuencia para expedicion de los negocios, y soltura de los presos. Mandamos, que también se visiten las Carceles los Martes, Iueves, y Sabados de cada semana:



ORDENAMOS, Y mandamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiencias, vayan dos Oidores todos los Sabados, como el Presidente los repartiere, á visitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaziles, y Escrivanos de las Carceles: y donde huviere Alcaldes del Crimen hagan las visitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen: y en las tres Pascuas del año, que son vispera de Navidad, de Resurreccion, y de Espiritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, é Indios, precediendo nuestro Fiscal á las Iusticias ordinarias, asentado

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Noviembre de 1553 D. Felipe Segundo Orden. 21. y 80 de Aud. de 1563 en Madrid a 27 de Noviembre de 1567 y á 19 de Diciembre de 1568 y á 19 de Mayo de 1594 y en la 31. de Aud. de 1596

D. Felipe Segundo en Tomar a 19 de Abril de 1584

El mismo en Toledo a 31 de Mayo de 1560 y á 17 de Julio de 1572

Libro VII. Titulo VII.

¶ Ley iiii. Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Noviembre de 1567

TODOS Los dias, que conforme á estas leyes, ordenanças, y estylo de las Audiencias se huvieren de visitar las Carceles, vayan dos Oidores á hazer la visita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, si no se hallare escusado por enfermedad, ó otro justo impedimento, y así se execute.

¶ Ley v. Que en la visita de Carcel de Lima, y Mexico concurren tres Iuezes.

El mismo año à 17 de Diciembre de 1568

MANDAMOS, Que en la visita de la Carcel Real de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico se hallen todos los Alcaldes juntos, y no menos de tres: y quando succiere, que algunos estén enfermos, ó ausentes, los dos Oidores, que entraren en su lugar, visiten juntamente con el Alcalde, ó Alcaldes, que quedaren, de forma, que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados, conforme á las ordenanças de Audiencias.

¶ Ley vj. Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1610

SI Concurriere el Corregidor con la Audiencia en visita de Carcel, desele su lugar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Junio de 1567 y à 26. de Agosto de 1574

¶ Ley vij. Que los casos graves de visita se consulten con el Virrey, y Audiencia.

LOS Oidores, que fueren á visitar las Carceles, guarden nuestras leyes Reales, y especialmente los de Lima, y Mexico, con los que

se hallaren presos por los Alcaldes del Crimen: y si ocurriere algun caso grave, extraordinario, ó escandaloso, den cuenta al Virrey, el qual avise á la Audiencia en su Acuerdo, y sepa lo que siente de aquella causa: y habiendose todos informado, y entendido la verdad del hecho, los Oidores, que fueren de visita, estén advertidos de lo que deven hazer.

en Lisboa à 7. de Octubre de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1621

¶ Ley viij. Que los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan de negocios sentenciados en revista.

ORDENAMOS, Que los Oidores de Lima, y Mexico en las visitas de Carcel no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen, y los dexen executar sus sentencias, sin embargo de qualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocare á solturas, si están bié, ó mal presos los que se hallaren en las Carceles, y no procedan á sentenciar á ninguno.

D. Felipe Segundo año à 11 de Diciembre de 1593 y à 21 de Junio de 1595

¶ Ley ix. Que los Oidores en las visitas de Carcel puedan determinar sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion.

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores no conozcan en visitas de Carcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los Alcaldes del Crimen, determinan, que sus sentencias de vista se executen sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia, ó execution,

El mismo en S. Lorenzo à 18 de Julio de 1597

De las visitas de Carcel:

cion, sin mas conocimiento de causa las confirman, faltando el recurso, y equidad de los Oidores, y reciben los presos mucho agravió; denegada vna instancia, en que pudieran hazer sus descargos, y conseguir la piedad de que se suele vsar con ellos en la sentencia de revista. Declaramos, que hallandose los Oidores en visita de Carcel, si se huvieren mandado executar algunas sentencias de vista, pronunciadas por los Alcaldes, y los casos no fueren tales, que conforme á derecho se puedan executar, sin embargo de suplicacion, y estando pendientes, puedan los Oidores suscitar la instancia, que conforme á derecho faltare.

¶ Ley x. Que acabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 29
de Mayo
de 1524

EL Virrey, y Oidores de Lima, y Mexico, acabada la visita general no se queden en la Sala del Crimen, ni ordenen á los Alcaldes, que se levanten de los Estrados, y despejen, y si tuvieren, que deliberar, y resolver algunas causas civiles, el Virrey, y Oidores se buelvan á su Acuerdo, y voten los negocios, y causas, que se ofrecieren, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada.

¶ Ley xj. Que los Oidores no vuelten en visita de Carcel á los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo: ni á los del Tribunal de Cuentas.

LOs Oidores, que fueren á visitar las Carceles de las Audiencias no vuelten á los presos, que en ellas estuvieren por orden del Presidente, y Oidores, si no fuere con acuerdo, y parecer del Presidente, y los demás Oidores juntos: ni los presos por los Tribunales mayores de Cuentas.

El mismo
alli á 24
de Agosto
de
1569
D. Felipe
Tercero
alli á 24
de Enero
de 1610

¶ Ley xij. Que en Mexico visiten dos Oidores las Carceles de Indios los Sabados.

EN La Ciudad de Mexico se ha estylado, que dos Oidores, nombrados por el Virrey, visitan las Carceles de Indios presos cada Sabado, dividiendose el vno á la q llaman de Mexico, y el otro á la de Santiago. Mandamos, que por ser negocios de poca calidad, y breve despacho assi se guarde, y cumpla.

El mismo
en el Edicto
corial á 4
de Julio
de 1570
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 24
de Mayo
de 1624

¶ Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos.

ORDENAMOS, Que los Oidores quando visitaren las Carceles de Indios, vean, y reconozcan las deposiciones de testigos, y no visiten por relacion.

D. Felipe
Segundo
Or. 86.
de Aug.
en Tolco-
do á 25
de Mayo
de 1526

* * *

Libro VII. Titulo VII.

Ley xiiij. Que dà la forma de despachar en visita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores.

D. Felipe
segundo
en Ma
drid à 20
de Junio
de 1567

DE Las visitas de Carcel, hechas por los Oidores, han resultado inconvenientes en daño, y perjuizio de los Indios, dandolos à servicio por deudas civiles à otras personas, que à sus acreedores, por mas tiempo, que el necessario para pagar las deudas, y depositandolos, entre tanto que sus causas civiles, ó criminales, aunque leves, se determinavan. Y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga à nuestro servicio, bien, y conservacion de los Indios, mandamos, que si algun Indio estuviere preso por deuda, y por no tener con que pagar se huviere de entregar à su acreedor para que le sirva, guarden los Oidores las leyes de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen, y entreguen al Indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo, que pareciere necesario à pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recevir, ni servirse dél en pago, le mande soltar, y no permitan, que para este efecto se venda à otra persona alguna.

Si el Indio despues de ser entregado à su acreedor, para que sirva, se huviere antes de haver cumplido el tiempo por que le fue dado, y le tornaren à prender, harán, que sea buuelto à poder del acreedor, y que le acabe de servir, conforme al asiento primero, que con él se huviere hecho, sin novedad alguna, y no

se pueda vender, ó dar à otra persona, si el acreedor no le quisiere, como dichos es.

Quando huvieren de dar algun Indio à servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber, y entender, qué oficio tiene el Indio, y qué habilidad, y suficiencia, informandose alsimismo de lo que ganan comunmente los Oficiales de aquel oficio, para que entendido lo vno, y lo otro, dén, y señalen al Indio el salario, que justamente huviere de haver por su servicio, y conforme à esto vaya desquitando, y pagando su deuda.

Si el Indio, que estuviere preso, conforme à la cantidad de la deuda, que deve, y al salario, y jornal, que le fuere señalado, pudiere pagar cõ vn mes, ó otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen à que sirva mas de lo que fuere necesario à la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se huviere entregado algun Indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen, y acostumbran hazer, y el Indio huviere acabado de servir à su acreedor el tiempo por que le fue entregado, haganle tacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente à el valor del dinero, que le prestó, estando en su casa, y servicio, y si el acreedor despues le conviniera por emprestido, y el Indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen

pa-

De las visitas de Carcel.

para que le sirva , en pago de la deuda.

Si los Indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, quarta, y mas vezes, los castigarán como mejor les pareciere , y por esta causa en ninguna forma condenarán al Indio á servicio : y lo mismo harán con los presos por amancebados , sin embargo de qualesquier ordenanças, que en estos casos dispongan lo contrario, aunque estén confirmadas por Nos, que si necessario es, quanto á esto las derogamos, quedando en su fuerça, y vigor para lo demás.

Si algun Indio , mayormente casado , ó Oficial , estuviere preso por delito , castiguenlo conforme á su culpa, sin condenarle á servicio, dexandole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger , si el delito no fuere grave, y de tal calidad, que les parezca resolver de otra forma, segun derecho.

Si algunos Indios estuviere presos por causa civil, ó criminal, no los manden depositar, entre tanto, que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarle por determinar, y pondrán mucha diligencia, para que con toda brevedad se prosigan , y acaben como de pobres, y miserables personas.

Si algun Indio se diere á servicio en los casos susodichos , harán, que en el libro de la visita de la Carcel se asiente su nombre, y el acreedor á quien se dá á servicio , y el tiempo que se mandó , que le sirva, y el dia, que se le entrega , y el

precio, que le está señalado por su salario.

Quando alguno de los Oidores visitare las Carceles, si por los processos pareciere la inocencia, ó culpa de los Indios presos, determinará sus causas , sin remittirlas al Oidor , que huviere mandado prender al Indio, pues de hazer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

¶ Ley xv. Que los Oidores no suelten, ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres.

LOs Oidores no suelten en visita de Carcel á los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haverse executado por los Alcaldes del Crimen de Lima, y Mexico, que vengán á estos Reynos, ó passen donde residieren sus mugeres á hazer vida maridable, ni les den esperas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626
D. Felipe Quarto. á 4 de Mayo de 1648

¶ Ley xvj. Que en las visitas de Carcel no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales.

EN Las visitas de Carcel generales, y particulares, que hizieren los Virreyes , Presidentes, Oidores , y Alcaldes no suelten presos por deudas de alcavalas , aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos Reales.

El mismo en Madrid á 26 de Noviembre de 1629

Libro VII. Titulo VII.

¶ Ley xvij. Que los presos por pena de ordenança no sean sueltos sin depositarla, y baya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

D. Felipe Segundo en Toledo à 29 de Mayo de 1596
D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Julio de 1599
en Vérofilla à 20 de Octubre de 1614
D. Carlos Segundo y la R.G.

ALGUNOS Presos por los Correidores, y Justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nuestra Camara, é interponen apelacion á las Audiencias, donde en visita de Carcel consiguen soltura en fiado, quedandose las causas sin sentenciar, en fraude de nuestra Camara. Ordenamos, que los transgressores de ordenanças no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo menos ante todas cosas la pena, para que esto les obligue á concluir sus causas. Y mandamos, que en todas las Audiencias haya Sala de

Relaciones, ó en la del Crimen, dónde la huviere, se señale vn dia cada semana, para ver, y determinar con brevedad, y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad, que assi se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada Audiencia, aunque se estén siguiendo, y que los Presidentes, y Oidores no sentencien en las visitas de Carcel los pleytos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa, ó injustamente, y guarden las leyes de este titulo.

¶ Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. titulo 17. lib. 2.

Titulo Ocho. De los delitos, y penas, y su aplicacion.

Ley primera. *Que todas las Iusticias averiguen , y castiguen los delitos.*



El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolidas 10
de Mayo
de 1554
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

ORDENAMOS , Y mandamos á todas nuestras Iusticias de las Indias, q̄ averiguen , y procedan al castigo de los delitos , y especialmente publicos , atroces , y escandalosos , contra los culpados , y guardando las leyes con toda precision , y cuidado , sin omision , ni descuido usen de su jurisdiccion , pues assi

conviene al sosiego publico , quietud de aquellas Provincias , y sus vezinos.

Ley ij. *Que se guarden las leyes contra los blasfemos.*

POR La l. 25. tit. 1. lib. 1. de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente , sobre prohibir los juramentos , y la pena , que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano. Y porque conviene, que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito , mandamos , que las leyes , y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus pe-

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
dolidas 9
de Octu-
bre de
1543

DAS,

De los delitos, y penas.

nas seã guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como alli se contiene.

¶ Ley iij. Que sean castigados los testigos falsos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo à 24 de Agosto de 1529 D. Carlos Segundo y la R. G.

SOMOS Informado, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleytos, y negocios, que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones. Y porque este delito es en grave ofensa de Dios N. Señor, y nuestra, y perjuizio de las partes. Mandamos à las Audiencias, y Iusticias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor à los delinquentes, conforme à las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

¶ Ley iiij. Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 24 de Setiembre de 1548

EN El delito de adulterio procedan nuestras Iusticias contra las Mestizas, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mugeres Españolas.

El mismo en Barcelona à 14 de Setiembre de 1519 El mismo y el Principe G. en Valladolid à 24 de Abril de 1547 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley v. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos Reynos de Cas-

tilla à los otros delinquentes, sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos, que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

¶ Ley vi. Que à los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.

EN Algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco à los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos à nuestras Iusticias, y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolver, y restituir.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 26 de Junio de 1556

¶ Ley vii. Que no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò casado sin informacion.

LOS Alguaziles no prendan à ninguna muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò casado, sin preceder informacion por donde conste del delito.

D. Felipe Segundo Or. 117 de Aud. en Toledo à 29 de Mayo de 1596

¶ Ley viii. Que las Iusticias apremien à las Indias amancebadas à irse à sus Pueblos à servir.

ORDENAMOS, Que si huviere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Iusticias à que se vayan à sus Pueblos, ò à servir, señalandoles salario competente.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Octubre de 1613

Libro VII. Titulo VIII.

¶ Ley ix. Que no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas, de cuchilla.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Julio de 1564 en Galapagar à 11 de Enero de 1568

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo, ò espada de mas de cinco quartas de vara, de cuchilla, y el que lo traxere incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Carcel, y perdido el estoque, verdugo, ò espada: y por la segunda sea la pena doblada, y vn año de destierro de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vezino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al Iuez, ó Alguazil, que las aprehendiere.

¶ Ley x. Que los Indios puedan ser condenados à servicio personal de Conventos, y Republica.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Junio de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 23 de Mayo de 1559 D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 54

ESTANDO Prohibido por la l. 5. tit. 12. lib. 6. que los Indios seã condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficio, y conveniencia de los Indios, por escusarles otras penas mas gravosas, y de mayor dificultad en su execucion: y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades. Y habiendo advertido, que como para ellos no hay Galeras, ni fronteras, ni destierro à estos Reynos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido, que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convendrá con-

denarlos à servicio personal. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores (y no otros Iuezes inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal, y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros, ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, ó otras ocupaciones, ó ministerios de la Republica, y no à personas particulares, como está resuelto. Otrofi ordenamos, que havien dose de imponer à los Indios pena de destierro, no passe del distrito de la Ciudad Cabeça de Provincia, à que su Pueblo fuere junto, si no intervinere mucha causa, segun el arbitrio del Iuez, y calidad del delito.

¶ Ley xj. Que los condenados à Galeras sean enviados à Cartagena, ò Tierra firme.

TODOS Los delinquentes, que por sus delitos condenaren à Galeras, las Audiencias, Corregidores, y Iusticias de las Indias, especialmente en el Perú, y Nuevo Reyno, sean enviados à las Provincias de Cartagena, ó Tierra firme, quando alli las huviere, para que sirvan como los demás forçados.

D. Felipe Segundo allí à 30 de Enero de 1580

¶ Ley xij. Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir los presos del Perú.

LOs Presos, que fueren enviados del Perú à Tierra firme condenados à Galeras, destierro perpetuo de las Indias, y otras penas, dirigidos à estos Reynos de Castilla, es nuef-

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5 de Septiembre de 1555

De los delitos, y penas.

nuestra voluntad, que sean aviados, y mantenidos en Tierrafirme de penas de Camara el tiempo, que alli estuvieren, y el Presidente, y Governador ordene, que los Maestres de los Navios los traigan á buen recaudo, y dén para su mataraje lo que pareciere necessario, y acá se les pague de bienes de los presos, y si no los tuvieren, de donde convenga.

¶ Ley xiiij. Que los Galeotes enviados de estos Reynos á las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo 31 de Julio de 1584

ORDENAMOS, Que los Galeotes enviados de estos Reynos para servir en las Galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenacion, no se consentá, ni permitá quedar en aquellas partes, y sean luego remitidos á España.

¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes, y Justicias no condenen á Gentilshombres de Galera:

D. Felipe Tercero alli a 19 de Octubre de 1600

ESTÁ ordenado, que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentilshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos á todos nuestros Alcaldes, Juezes, y Justicias, que así lo cumplan, y no hagá estas condenaciones: é impongan penas correspondientes á los delitos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Julio de 1571 en S. Lorenzo a 25 de Setiembre de 1591

¶ Ley xv. Que los Juezes no moderen las penas legales, y de ordenança.

NUESTRAS Audiencias, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurrén los jugadores, y otros delinquentes,

y por esta causa no se castigan los delitos, y excessos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su execucion, mandamos, que no las moderen, y guarden, y executen las leyes, y ordenanças, conforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

¶ Ley xvj. Que las Justicias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque sean de muerte.

HAVIENDO Tenido por bien de resolver, que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de las Indias no pudiesen executar sentencias de muerte en Españoles, ó Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo dellas, pena de muerte, de que fue nuestra voluntad exceptuar á los Virreyes, y Presidentes, cuyo zelo, obligaciones, y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla. Ahora por justas causas, y consideraciones sobre los inconvenientes, que resultarian de esta resolucion, en perjuizio de la vindieta publica, es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Juezes, y Justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme, que en todas las causas, de qualquier calidad que seá, contra qualesquier Españoles, Indios, Mulatos, y Mestizos observen, y guarden lo dispuesto por ordenanças de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla, que tratan de las penas, y conminaciones, que

D. Felipe Quarto en Madrid a 27 de Agosto de 1664

Libro VII. Titulo VIII.

se deven imponer á los delinquentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad, que conviene.

¶ Ley xvij. Que los Luezes no compongan delitos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diciembre de 1618

MANDAMOS A los Presidentes, Oidores, Luezes, y Iusticias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento, y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad, que no sea necessario dar satisfacion á la causa publica, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos, que de no executarse assi se hazen los reos licenciosos, y ofados para atreverse en esta confiánça á lo que no harian si se administrasse justicia con rectitud, severidad, y prudencia.

¶ Ley xviii. Que havien dose de estrañar à alguno se remitan los autos de la causa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 29 de Enero de 1551

SI Huviere algun Cavallero, ó persona tal, que convenga estrañar de las Indias, y presentarse ante Nos, puedalo executar el Governador, y dele los autos cerrados, y sellados, y por otra via nos envie copia, para que seamos informado, y esta resolucion no sea sin muy gran causa.

¶ Ley xix. Que los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra.

PONESE Vna clausula en los titulos de Governadores, por la qual se les dá facultad para que si les pareciere conveniente echen de la tierra algunos hombres inquietos, sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus Tenientes, y Oficiales, y no se ha de estender á otros Ministros inferiores, mandamos, que no lo executen otros, que nuestros Governadores por sus propias personas.

El mismo en Toledo, à 19 de Mayo de 1525

¶ Ley xx. Que se guarde la l. 61. tit. 3. lib. 3. sobre estrañar de las Indias à los que conviniere.

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y estrañen de sus Provincias á los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz, y quietud publica, que no residan en aquellos Reynos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiendonos la causa, para que examinemos su justificacion.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Noviembre de 1568 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xxj. Que à los desterrados à Filipinas no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.

A Los que ván condenados por delitos á las Filipinas, dán licencia los Governadores de aquellas Islas, para que se buelvan. Y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los Luezes, que los desterraron, mandamos á los Governadores, que por

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1603 D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Enero de 1631

De los delitos, y penas.

ningun caso les den licencia para que buelvan á Nueva España, ni vayan al Perú, durante el tiempo de su destierro, y si fuere la condenacion de Galeras, ó otros servicios, la hagan cumplir.

Ley xxix. Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.

MANDAMOS, Que nuestras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hizieren á gastos de Justicia, y Estrados generalmente, y en estos hagan sus libranças, conforme á derecho, sin tocar en penas de Camara.

Ley xxxij. Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias.

LAS Penas de Camara entré precisamente en poder del Receptor, y no se apliquen en las sentencias para salarios de los Interpretes, Porteros, y otros Oficiales, guardádo las leyes 45. y 46. tit. 25. lib. 2. y allí se hagan los libramientos por sus salarios, y las otras mercedes, y limosnas con antelacion, cada año por tercios, y cumplido con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes, y libranças hechas por Nos, y así se guarde.

Ley xxxij. Que los Oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.

EN Algunas Audiencias se hazen condenaciones para Estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las catas donde viven los Oidores, y otras cosas á su arbitrio, y no las aplican á nuestra Camara, Y porque nuestra voluntad es, que los

Ministros paguen sus posadas de sus propios bienes, y salarios, y no de penas de Camara, y de nuestra hazienda, como se practica en las Audiencias destos Reynos de Castilla. Ordenamos, que esto se guarde con las Ministros de las Indias.

Ley xxxv. Que las penas de las sentencias sean para la Camara.

DECLARAMOS, Que las sentencias que condenaren los Juezes pertenecen á nuestra Camara, y que no pueden llevar, ni sus Oficiales, Alguaziles, ni Merinos ninguna parte dellas, pena de bolverlas, con el quatro tanto.

Ley xxxvj. Que si no huviere gastos de Justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara.

SI No bastaren las condenaciones de gastos de Justicia para seguir delinquentes, y malhechores, se supliran de penas de Camara, con que se hayan de reemplazar en las primeras, que se causaren.

Ley xxxvij. Que las penas aplicadas á la Camara por la introduccion de Rezo se pongan por cuenta á parte.

DECLARAMOS, Que las condenaciones contra los que introduxeren libros de el Rezo sin licencia, por lo que tocara á nuestra Camara, se pongan en Arca, y cuenta á parte, y los Oficiales Reales nos avisen de la cantidad, que montaren, de que tenga particular cuidado el Oidor Comissario de estas causas, el qual pueda llevar lo que le tocara, aunque lo sea en qualquiera de nuestras Audiencias, guardando la l. 13. tit. 24. lib. 1.

D. Felipe Segundo en Saca-
ren á 19
de Junio
de 1581

El mismo
en Ma-
drid á 18
de Mayo
de 1571

El mismo
ali á 18
de Agosto
de
1561

El Empe-
rador D.
Carlos
año 1530

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 6
de Fe-
brero de
1571

El mismo
en el Par-
do á 22
de Dic-
tiembre
de 1587
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Libro VII. Título VIII.

¶ Ley xxviii. Que las penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz se apliquen conforme à esta ley.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço à 15
de Setie-
bro de
1579
en Ma-
drid à 17
de Enero
de 1583

POR Ordenança de la Ciudad de la Veracruz se dispone, que para sacar cargas los Harrieros, sean obligados à introducir la tercia parte de su recua, cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entran sin esta calidad, paguen por cada vna hasta el numero de la tercia parte, vn peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicacion de la pena, la qual mandamos, que sin embargo de estar

confirmada por Nos, se distribuya, y aplique, mitad à los propios de la Ciudad, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

¶ Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles, l. 21. tit. 10. lib. 6.

¶ Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas, l. 13. tit. 5. deste libro.

¶ Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto à la Carcel por costas, ni carcelaje, l. 20. tit. 6. deste libro.

Fin del Tomo segundo.